



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.H.H., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario de ese Ayuntamiento (EXP. 14/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se interesa por la Ilma. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2000, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen por el procedimiento ordinario en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de J.C.H.H. (el reclamante), iniciado a resultas de los daños en el vehículo de su propiedad, al chocar contra una piedra que se encontraba en la calzada.

2. La legitimación activa, teniendo derecho a reclamar por sí o mediante representante designado al respecto, como interesado la tiene J.C.H.H., constando la propiedad del bien dañado. En este caso, actúa personalmente respecto al Ayuntamiento de La Laguna (el Ayuntamiento), aunque lo hizo mediante representación ante el Cabildo de Tenerife (el Cabildo), que también intervino en este asunto.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Precisamente, pese a tal intervención del Cabildo, al no tenerse claro en un principio la titularidad de la vía donde ocurre el hecho lesivo, la legitimación pasiva - en cuanto competencia para tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial y, consecuentemente, decidir sobre la reclamación indemnizatoria presentada o, en su caso, sobre la existencia o no de dicha responsabilidad- le pertenece al Ayuntamiento; al haberse determinado finalmente el carácter municipal de esa vía, pues, de lo contrario, la tendría el citado Cabildo. Así, correspondiéndole las funciones propias del servicio actuado a la Administración municipal, a ella también corresponde responder por ellas y los eventuales daños que causen por acción u omisión mediante el ejercicio de la referida competencia procedimental.

3. Se cumplen los requisitos legalmente exigidos sobre el daño, pues es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado, también el temporal, reclamándose o advirtiéndose el hecho lesivo en el plazo establecido legalmente para ejercer el derecho a reclamar. En efecto, se presenta denuncia del accidente ante la Policía Local el mismo día que sucede, el 11 de enero de 2003; ésta informa enseguida, confirmándolo el 25 de enero de 2003, y el informe se remite el 3 de febrero de 2003 al Servicio competente, en relación con lo dispuesto en los arts. 4.2 y 5.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP). Además, por el motivo antes expuesto, se plantea reclamación ante el Cabildo al mes siguiente, febrero de 2003.

II¹

III

1. Además de que se resuelve tardíamente el procedimiento -incumpléndose el plazo resolutorio en mucho por las circunstancias ya expuestas, sin culpa del interesado y por deficiencias administrativas, sobre todo del Ayuntamiento de La Laguna, que debió iniciar el procedimiento en febrero de 2003 y resolverlo en plazo, sin problema alguno con los datos disponibles- el hecho es que no consta en el expediente una Propuesta de Resolución propiamente dicha, sino un informe, de la Sección de Hacienda y Economía, que hace sus veces improcedentemente (arts. 12 y 13 RPAPRP).

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Así, procede que se formule la Propuesta de Resolución del procedimiento tramitado por el órgano instructor y con comunicación al interesado según dispongan las normas del Ayuntamiento, a fin de que sea sometida a la decisión del órgano resolutorio del procedimiento. Además, siendo la Propuesta resolutoria la Resolución a adoptar aunque en forma de proyecto -en orden a ser debidamente dictaminada y, por ende, que se pueda determinar su adecuación formal y material por este Organismo- ha de formularse con el contenido dispuesto en el art. 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), incluido el pie de recursos.

2. En todo caso, aunque pueda deducirse del contenido del informe su carácter favorable y en éste se incluyan las actuaciones efectuadas y una fundamentación de la previsión legal y exigibilidad de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, en relación con supuestas funciones del Ayuntamiento a realizar en este caso, no se establece debidamente la relación del daño sufrido con el funcionamiento del servicio, siendo éste concretamente el de vías públicas y siendo exactamente las funciones afectadas las de conservación y mantenimiento de dichas vías y su correspondiente control y vigilancia. Y nada o mal se dice en su Resuelvo o parte dispositiva tanto sobre la existencia de responsabilidad del Ayuntamiento en el supuesto -estimándose en su caso la reclamación presentada, al menos en lo que se refiere a subsanarse los daños sufridos- como en establecer que se debe indemnizar en consecuencia al interesado, en cuantía que ascienda a la informada favorablemente, al entenderse procedente.

Procede añadir que el Dictamen previo del Consejo Consultivo es la última actuación que ha de efectuarse en el procedimiento antes de que se resuelva, no cabiendo entre él y la Resolución que dicte el órgano competente para resolver y decidir la cuestión que se añada ninguna otra, incluso, en su caso, un informe jurídico sobre la Propuesta inicialmente formulada por el Instructor, pues, de ser preceptivo el mismo, ha de remitirse para ser dictaminada la que, a su vista y definitivamente, adopte el referido órgano. Por tanto, tras evacuarse este Dictamen, no cabe informe de fiscalización de carácter técnico o de fondo de la Intervención o Dictamen del órgano municipal que se menciona en el informe, de modo que si se alterase en alguna forma relevante, en relación con las cuestiones que se dijeron precedentemente a incluir en ella, la Propuesta dictaminada, la obligación de

someterla a la función consultiva previa se incumpliría, debiéndose entonces recabar otro Dictamen sobre el nuevo texto.

IV

1. En el supuesto analizado ha de convenirse que procede declarar la exigencia de responsabilidad de la Administración gestora del servicio prestado y, por tanto, el derecho del interesado a ser indemnizado por ella, pues concurren los requisitos legales previstos al efecto.

Así, está acreditada la producción del hecho lesivo, en la forma descrita por el afectado, en el ámbito de prestación del servicio, con los daños patrimoniales consiguientes derivados de los desperfectos en el coche accidentado y el costo de su subsiguiente reparación.

También lo está la relación de tal hecho o sus efectos dañosos con el funcionamiento de ese servicio, en conexión con las funciones a realizar por el mismo, cuales son la limpieza de la vía y su vigilancia al efecto, habida cuenta que el accidente consiste en la colisión del automóvil del interesado con una piedra existente en ella.

Finalmente, existe plena imputación de su causa al gestor del servicio, no siendo el hecho lesivo calificable de fuerza mayor, ni quebrándose el referido nexo por la decisiva o exclusiva intervención de un tercero o la actuación del propio interesado, siquiera fuese parcial y como concausa del accidente, limitándose entonces la responsabilidad administrativa. Y aquél tampoco tiene el deber legal de asumir el daño producido, en relación con las actuaciones administrativas realizadas o que deban realizarse en este contexto.

2. Constando la existencia, indebida, de una piedra en la vía, resulta no sólo que la misma parece proceder de elementos de la carretera o de terrenos cercanos a ella, sino que nada se acredita sobre la pertinente realización de las debidas funciones del servicio, en particular del control de la vía en orden a mantenerla en el uso que le es propio en condiciones de seguridad, limpiándola de obstáculos y vigilando la presencia de éstos en ellas.

Y ello, en base tanto de antecedentes de desprendimientos o de accidentes por piedras, como de las características de la vía y de su uso, según su calificación,

finalidad o momento del día, o del tipo de tráfico circulante, ligero o pesado. Especialmente cuando los obstáculos procedan de taludes o riscos adjuntos, que, por demás, deben sanearse y mantenerse para evitar la caída de piedras que se desprendan de ellos o minimizar sus consecuencias dañosas.

Tampoco se demuestra por el Servicio afectado, en relación con la piedra que lo causa en particular, que en la producción del accidente tuviera incidencia la actuación de un tercero, al menos en la medida suficiente para matizar la responsabilidad administrativa, ni que el afectado, con su conducción, contribuyera a su causación, con similar efecto. Habida cuenta que la piedra no era visible al estar oculta por vegetación que invade la vía y no está controlada por el gestor, como indican las fotos policiales aportadas, el conductor no pudo evitar colisionar con ella.

3. Por otra parte, la cuantía de la indemnización ha de ascender a la que se señala en el informe, coincidiendo con el montante de la factura aportada para demostrar el valor de los daños (949,45 €). No obstante, esta cifra ha de actualizarse en el momento de resolver, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, que, por las razones expuestas anteriormente, es aplicable en este caso.

CONCLUSIONES

1. Procede declarar la exigencia de responsabilidad de la Administración concernida y, consecuentemente, indemnizar al interesado, al concurrir los requisitos legales previstos al efecto, por el importe de la factura aportada para demostrar el valor de los daños.

2. La indemnización debe actualizarse, dada la demora en resolver, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.